



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2015-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Aliaga Pascual contra la resolución de fojas 95, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2015-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que el demandante cuestiona las Resoluciones de fechas 16 de agosto de 2010 y 17 de enero de 2011 (f. 4 y 10), la primera de las cuales que declaró la nulidad de la Resolución 51 en el extremo que desaprueba el Informe Pericial 100-2009-PJAT-AEVA, mientras que la segunda, declaró infundado el pedido de nulidad interpuesto en contra de la primera resolución citada. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones contravienen lo dispuesto en la Sentencia de fecha 18 de julio de 2005, por negarse a aplicar los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 a su pensión de jubilación.
5. Ello evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, más aún cuando las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente sustentadas al establecer que al demandante no le corresponde la aplicación de dicha norma desde la fecha de la contingencia (1982), dado que esta recién entró en vigor en el año 1984, y que hacer lo contrario sería aplicar una norma de manera retroactiva.
6. Al respecto, conviene señalar que, contrariamente a lo que manifiesta el demandante, las cuestionadas resoluciones no modifican lo resuelto en la Sentencia de fecha 18 de julio de 2005 (f. 2), dado que esta no ordena el pago de los beneficios de la Ley 23908 desde la fecha de la contingencia, sino que se le otorgue al demandante dicho beneficio al haber alcanzado el punto de contingencia el 2 de diciembre de 1982, esto es, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02329-2015-PA/TC
LIMA
PABLO ALIAGA PASCUAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

3
Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL